

Expediente: **311/25-A3**

Carátula: **LAZARTE ZULEMA DEL VALLE c/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U s/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **22/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27385094383 - **LAZARTE, Zulema del Valle-ACTOR**

90000000000 - **BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U, -DEMANDADO**

30500001735 - **BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 311/25-A3



H20901824211

JUICIO: LAZARTE ZULEMA DEL VALLE c/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U s/ PROCESOS DE CONSUMO.- EXPTE. N°: 311/25-A3.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 20 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el pedido de sanciones conminatorias en el proceso caratulado: **LAZARTE ZULEMA DEL VALLE c/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE 311/25-A3.-** y,

CONSIDERANDO

1.- Que por presentación de fecha 08/04/2026 la letrada Prado María de los Ángeles en representación de la actora, ante el incumplimiento del requerido BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U, quien no contesta oficio librado en 05/03/2026, solicita reiteración de oficio, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 323 del CPCCT y en su caso se aplique sanción prevista por el art. 486 del CPCCT.

Ante tal pedido, mediante decreto de fecha 09/04/2026 este juzgado ordena se reitere Oficio al demandado a fin de que en un plazo perentorio e improrrogable de 48 horas informe el trámite dado

al oficio de fecha 05/03/2026, bajo apercibimiento de pasar a resolver la aplicación de sanciones conminatorias.

Por lo que en fecha 06/05/2026 pasan los autos a despacho para resolver la aplicación de sanciones conminatorias.

2.- De las constancias de autos surge que, en el marco de la presente prueba de exhibición de documentación en poder del demandado, mediante decreto de fecha 03/03/2026 se ordena librar oficio al Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, a fin de que en el plazo de 72 hs. presenten la documentación solicitada en el escrito de ofrecimiento de la prueba, bajo apercibimiento de Ley. Librándose el oficio respectivo en fecha 05/03/2026, el que fue depositado en casillero digital de la entidad demandada en fecha 06/03/2026.

Ante el incumplimiento del Banco, en fecha 08/04/2026 la letrada Prado María de los ángeles, solicita se reitere oficio, el cual se libra en fecha 10/04/2026 bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias. Oficio que fue depositado en casillero digital de la entidad requerida en fecha 11/04/2026.

Por presentación de fecha 17/04/2026 contesta oficio la entidad bancaria, refiriendo que no puede cumplir con la manda judicial, informando *“No resulta posible dar cumplimiento a lo solicitado en los términos indicados, en virtud de que no se han consignado datos suficientes que permitan identificar de manera fehaciente a la persona sobre la cual se requiere la información. A fin de poder proceder con la búsqueda en los sistemas de esta entidad, se solicita se sirva aportar datos identificatorios completos, tales como nombre y apellido, y/o DNI, CUIL o CUIT, u otros datos que permitan individualizar correctamente al titular”*.

Por lo que hasta la fecha, el Banco continua sin remitir la documentación que se le requirió.

3.- Las astreintes o sanciones conminatorias, tienen como finalidad compeler al cumplimiento de una decisión judicial, de modo que el destinatario de la medida se vea constreñido a obedecerla, sin permitir un menosprecio hacia los pronunciamientos judiciales. Su carácter es esencialmente provisional, ya que buscan asegurar la ejecución de una resolución judicial. No constituyen penas civiles ni sanciones procesales; más bien, tienen un carácter intimidatorio destinado a garantizar el cumplimiento de la orden judicial. Constituyen un medio que tiende a vencer la resistencia infundada, la contumacia, y también sirven para prevenir incumplimientos futuros.

Que si bien de las constancias del cuaderno de prueba, surge que el Banco Galicia y Buenos Aires, informa que no pudo cumplir con la manda judicial, por ausencia de cierta información, dicho oficio no resulta oportuno. Ya que la circunstancia denunciada, no le impedía solicitar la información dentro del plazo legal. Además de la simple compulsa del expediente, puede extraerse la información que excusa necesaria.

Surgiendo evidente que en autos, transcurrido con creces el plazo legal (art. 411 CPCCT) la entidad Bancaria demandada, ha incumplido con la manda judicial, corresponde aplicar astreintes, por lo que se impone una sanción conminatoria de \$30.000 (pesos treinta mil) diarios, los que serán a favor de la actora, conforme lo dispuesto en el art. 137 Procesal, mientras dure el incumplimiento de la manda judicial.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el art. 137 y 411 del CPCCT,

RESUELVO:

I°) IMPONER EN EL CARÁCTER DE SANCIÓN CONMINATORIA AL BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU, en la persona de su **GERENTE** a favor de la parte actora la suma de **\$30.000.- (Pesos treinta mil) diarios**, suma que comenzará a devengarse a partir del día siguiente a que la presente resolución quede firme, y se mantendrá mientras dure el incumplimiento de la orden judicial. A sus efectos, notifíquese **AL BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU** en la persona de su **GERENTE** .-

II°) NOTIFÍQUESE y hágase saber que esta resolución tendrá los efectos de los arts. 604 y 611 del CPCCT.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 21/05/2026

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.